MINISTERIO
DE EDUCACIÓN,
FORMACIÓN PROFESIONAL
Y DEPORTES

REF.:
REF.C.M.:

Se propone al Consejo de Ministros la aprobación del siguiente proyecto de disposición:

Real Decreto …/2026, de… de…, por el que se modifican diversos reales decretos que establecen las especialidades de los cuerpos docentes a los que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en relación con las lenguas no oficiales que gocen de protección legal en las comunidades autónomas.

La Constitución Española reconoce, en su artículo 3.3, que la riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección.

En un sentido similar, la Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias, hecha en Estrasburgo el 5 de noviembre de 1992 y ratificada por España en 2001, insta en su artículo 7.1.f), a que, en los territorios en los que se hablen dichas lenguas y según la situación de cada una de ellas, los Estados signatarios basen su política, su legislación y su práctica, entre otros objetivos y principios, en la provisión de formas y medios adecuados para la enseñanza y el estudio de las lenguas regionales o minoritarias en todos los niveles apropiados.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en su disposición adicional trigésima octava, encomienda a las Administraciones educativas garantizar el derecho de los alumnos y las alumnas a recibir enseñanzas en castellano y en las demás lenguas cooficiales en sus respectivos territorios, de conformidad con la Constitución Española, los Estatutos de Autonomía y la normativa aplicable. Asimismo, dicha ley orgánica prevé que aquellas comunidades autónomas en las que existan lenguas cooficiales que no tengan ese carácter en todo su territorio o lenguas no oficiales que gocen de protección legal, podrán ofrecerlas en los términos que determine su normativa reguladora.

En el ejercicio de las competencias que les atribuyen la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, sus respectivos Estatutos de Autonomía y la normativa de desarrollo, diversas comunidades autónomas han incorporado reglamentariamente a su oferta educativa enseñanzas correspondientes a lenguas que, si bien no tienen el estatus de lengua oficial, cuentan con reconocimiento jurídico y especial protección en su ámbito territorial.

Sin embargo, la normativa estatal reguladora de las especialidades docentes del cuerpo de maestros, de los cuerpos de catedráticos y profesores de enseñanza secundaria y de los cuerpos de catedráticos y profesores de escuelas oficiales de idiomas, únicamente contempla las

BORRADOR

correspondientes al castellano y a las lenguas cooficiales, sin prever un régimen equivalente para las lenguas no oficiales que gocen de protección legal.

Por todo ello, con el objetivo de actualizar la regulación básica de las especialidades docentes y dotar de un marco jurídico adecuado a la ordenación de las distintas enseñanzas, que permita, además, que, de acuerdo con su normativa, las comunidades autónomas puedan crear las especialidades correspondientes a las referidas lenguas, procede incorporar estas especialidades a las ya existentes mediante la modificación de los reales decretos siguientes: el Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre, por el que se definen las condiciones de formación para el ejercicio de la docencia en la educación secundaria obligatoria, el bachillerato, la formación profesional y las enseñanzas de régimen especial y se establecen las especialidades de los cuerpos docentes de enseñanza secundaria; el Real Decreto 336/2010, de 19 de marzo, por el que se establecen las especialidades de los Cuerpos de Catedráticos y de Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas a los que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación; y el Real Decreto 1594/2011, de 4 de noviembre, por el que se establecen las especialidades docentes del Cuerpo de Maestros que desempeñen sus funciones en las etapas de Educación Infantil y de Educación Primaria reguladas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

El presente real decreto se ajusta a los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en tanto que persigue un interés general, al actualizar la regulación básica de las especialidades docentes en relación con las lenguas no oficiales que gocen de protección legal en las comunidades autónomas, contribuyendo con ello a la mejora del sistema educativo español y, no existiendo ninguna alternativa regulatoria menos restrictiva de derechos, resulta coherente con el ordenamiento jurídico y permite una gestión más eficiente de los recursos públicos. En particular, responde a los principios de necesidad y eficacia, al resultar necesario para contribuir al incremento de la mejora de la calidad con la que se presta el servicio educativo; de proporcionalidad, al limitarse a las modificaciones estrictamente necesarias para el fin perseguido; de seguridad jurídica, al integrarse de forma coherente en el marco normativo vigente; de transparencia, ya que identifica claramente su propósito y la memoria, accesible a la ciudadanía, ofrece una explicación completa de su contenido; y de eficiencia, dado que las modificaciones introducidas no suponen la imposición de cargas administrativas innecesarias o accesorias a la ciudadanía.

Durante el procedimiento de elaboración de esta norma se ha garantizado la participación de los potenciales destinatarios a través de los trámites de consulta pública y de audiencia e información pública, quedando justificados los objetivos que persigue. Concretamente, en su elaboración han sido consultadas las comunidades autónomas, a través de la Conferencia Sectorial de Educación, y ha informado el Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática. Asimismo, ha emitido dictamen el Consejo Escolar del Estado.

Además, se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 37 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, pues esta norma ha sido objeto de negociación con las organizaciones sindicales en la reunión del … de … de 2026 de la Mesa de negociación del personal docente no universitario. Asimismo, se ha recabado la aprobación previa del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública.

BORRADOR

El presente real decreto se dicta en uso de las competencias que atribuyen al Estado los artículos 149.1.18ª y 149.1.30ª de la Constitución Española, sobre bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios; y regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación, Formación Profesional y Deportes, con la aprobación previa del Ministro para la Transformación Digital y de la Función Pública, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día … de … de 2026,

DISPONGO:

Artículo primero. *Modificación del Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre, por el que se definen las condiciones de formación para el ejercicio de la docencia en la educación secundaria obligatoria, el bachillerato, la formación profesional y las enseñanzas de régimen especial y se establecen las especialidades de los cuerpos docentes de enseñanza secundaria.*

Se añade un nuevo apartado al artículo 2 del Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre, por el que se definen las condiciones de formación para el ejercicio de la docencia en la educación secundaria obligatoria, el bachillerato, la formación profesional y las enseñanzas de régimen especial y se establecen las especialidades de los cuerpos docentes de enseñanza secundaria, con la siguiente redacción:

«4. En las Comunidades Autónomas con lenguas no oficiales que gocen de protección legal y en función de la regulación adoptada por las correspondientes Administraciones educativas, los cuerpos de catedráticos de enseñanza secundaria y de profesores de enseñanza secundaria también podrán tener la especialidad propia de la lengua respectiva. En este caso, las Administraciones educativas determinarán la atribución docente a dichas especialidades por analogía con lo dispuesto en este real decreto para la especialidad de lengua castellana y literatura.»

Artículo segundo. *Modificación del Real Decreto 336/2010, de 19 de marzo, por el que se establecen las especialidades de los Cuerpos de Catedráticos y de Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas a los que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.*

El anexo del Real Decreto 336/2010, de 19 de marzo, por el que se establecen las especialidades de los Cuerpos de Catedráticos y de Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas a los que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, queda redactado del siguiente modo:

«ANEXO

Especialidades docentes de los Cuerpos de Catedráticos y de Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas

Alemán.
Árabe.

BORRADOR

Chino.
Coreano.
Danés.
Español.
Finés.
Francés.
Griego.
Inglés.
Irlandés.
Italiano.
Japonés.
Neerlandés.
Polaco.
Portugués.
Rumano.
Ruso.
Sueco.

Lenguas cooficiales de las Comunidades Autónomas.(1)

Lenguas no oficiales que gocen de protección legal en las Comunidades Autónomas.(2)

(1) Cada una de las lenguas que sea oficial en la respectiva Comunidad Autónoma.

(2) Cada una de las lenguas no oficiales que gocen de protección legal en la respectiva Comunidad Autónoma. La creación de estas especialidades tendrá carácter potestativo y dependerá de la regulación que, a este respecto, adopte la correspondiente Administración educativa.»

Artículo tercero. *Modificación del Real Decreto 1594/2011, de 4 de noviembre, por el que se establecen las especialidades docentes del Cuerpo de Maestros que desempeñen sus funciones en las etapas de Educación Infantil y de Educación Primaria reguladas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.*

El Real Decreto 1594/2011, de 4 de noviembre, por el que se establecen las especialidades docentes del Cuerpo de Maestros que desempeñen sus funciones en las etapas de Educación Infantil y de Educación Primaria reguladas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, queda modificado como sigue:

Uno. El apartado 2 del artículo 2 queda redactado del siguiente modo:

«2. Las propias de la lengua cooficial o de las lenguas no oficiales que gocen de protección legal en aquellas Comunidades Autónomas que así lo tuvieran regulado.»

Dos. El apartado 2 del artículo 3 queda redactado de la siguiente manera:

«2. El profesorado del Cuerpo de Maestros con la especialidad de «Educación Primaria» tendrá competencia docente en todas las áreas de este nivel. Para impartir la música, la educación física,

BORRADOR

las lenguas cooficiales, las lenguas no oficiales que gocen de protección legal y las lenguas extranjeras se requerirá además estar en posesión de la especialidad correspondiente.»

Disposición final primera. Título competencial.

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en los artículos 149.1.18ª y 149.1.30ª de la Constitución Española, que atribuyen, respectivamente, al Estado la competencia exclusiva para establecer las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios; y para regular las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ELÉVESE AL CONSEJO DE MINISTROS

Madrid, de de 2026

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL Y DEPORTES

Milagros Tolón Jaime

BORRADOR